



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1739/2020

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL y 2) PRESIDENTA MUNICIPAL, ambas DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes; dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1739/2020;

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *nueve de noviembre de dos mil veinte*, el C. ***** demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

2.- LAS RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.-

2.1.- *La nulidad de la resolución administrativa de carácter definitivo emitida por la H. COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, pronunciada en SESIÓN ORDINARIA cuya fecha de celebración desconozco y cuyo contenido también desconozco.*

*Resolución a través de la cual SUPONGO se atendió la petición formulada por el suscrito en fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, para que se me otorgue **RECONOCIMIENTO DE GRADO AL INMEDIATO SUPERIOR AL QUE ACTUALMENTE OSTENTO, ESTO ES, OTORGARME EL GRADO DE POLICIA PRIMERO, con las prestaciones económicas respectivas desde luego.***

Lo anterior, en virtud de haber sufrido una lesión con proyectil disparado por arma de fuego, en el ejercicio de mis funciones como elemento activo, esto es, en el ejercicio de la función policial.

Acta de sesión ordinaria cuyo texto, fecha y contenido NO CONOZCO, ni a la letra, ni en forma íntegra, lo que manifiesto bajo protesta de decir verdad.

*Motivo por el cual, desde ahora solicito **SE REQUIERA** a la Comisión demandada para que me dé a conocer su contenido, mediante copia certificada que remite a esta Sala Administrativa con su escrito de contestación a la*

demanda, a efecto de que el suscrito tenga la oportunidad de impugnarla en **AMPLIACIÓN DE DEMANDA**.

2.2. Por vía de consecuencia también demando la nulidad del oficio *********, emitido en fecha **siete de octubre de dos mil veinte**, por el Regidor ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ, en su carácter de PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, a través del cual dicho funcionario afirma, en respuesta a mi petición formulada por escrito de fecha 14 de septiembre de 2020, para que, se me otorgue RECONOCIMIENTO DE GRADO INMEDIATO SUPERIOR AL QUE ACTUALMENTE OSTENTO que:

(...).

2.3.-También demando la nulidad del oficio ACUERDO emitido en fecha **quince de octubre de dos mil veinte**, por la MTRA. MARIA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, a través de la cual dicha funcionaria afirma, en respuesta a la MISMA petición formulada por el suscrito por escrito de fecha 14 de septiembre de 2020, para que se me otorgue RECONOCIMIENTO DE GRADO INMEDIATO SUPERIOR AL QUE ACTUALMENTE OSTENTO, es decir el de POLICIA PRIMERO, como reconocimiento a mi función policial por virtud de haber sufrido una lesión con proyectil disparado por arma de fuego, en el ejercicio de mis funciones como elemento activo, esto es, en el ejercicio de la función policial; resolviendo lo siguiente:

(...).

2.4.- Consecuentemente y en ejecución de sentencia, por el pago de todas y cada una de las prestaciones de carácter de económico, bonos, beneficios, pagos de vacaciones, prima de antigüedad, aguinaldo y cualquiera otra de naturaleza similar o análoga, de las que he sido y continúe siendo ilegalmente privado, desde la fecha de **DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE**, en que me fue negado el RECONOCIMIENTO de grado de **POLICÍA PRIMERO** y hasta que se cumpla la sentencia ejecutoria que se dicte en este juicio; beneficios económicos y patrimoniales de los que se me ha privado en forma indebida, como consecuencia directa, mediata o inmediata, de la negativa de RECONOCIMIENTO del grado de **POLICÍA PRIMERO** que me fue negado, mediante las determinaciones descritas en los incisos 2.1 y 2.2., de esta demanda de nulidad.

II. Por acuerdo del **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**, se admitió a trámite la demanda; pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, en términos del propio acuerdo y ordenando emplazar a las autoridades demandadas.

III. En auto del **diecinueve de enero de dos mil veintiuno**, se declaró perdido el derecho para formular contestación a la demanda la Presidenta Municipal de Aguascalientes; por su parte, se tuvo a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial del mismo Municipio, dando contestación a la demanda, admitiéndole las pruebas que ofreció, y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda, si a sus intereses convenía.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1739/2020

IV. Mediante proveído del *veintitrés de marzo de dos mil veintiuno*, previa ampliación de demanda y su contestación por parte de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio, celebrada el *cinco de abril de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas en juicio, se recibieron alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, y 2º, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del Municipio de Aguascalientes.

Controversia que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que regulan la materia de seguridad pública en el citado Municipio, esto es así, porque de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional¹, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que su relación jurídica es de **naturaleza administrativa**.

Por tanto, no es aplicable, ni aún supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, de lo contrario, implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los miembros de las instituciones

¹ "Art. 123.-...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes."

policiales.

Al efecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2013, de la décima época, registro: 2002952, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público**, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que **deberán regirse por sus propias leyes**, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes², y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

- Oficio número ******, de fecha siete de octubre de dos mil veinte, emitido por el Regidor ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ, Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, mediante el cual, informó que no fue posible otorgar el grado de Policía Primero.

- Acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil veinte, emitido por la MTRA. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Presidenta Municipal de Aguascalientes, mediante el cual, resolvió no conceder el reconocimiento de grado inmediato superior.

² **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1739/2020

Cuya existencia se acredita con los documentos que obran a fojas 10 y 12 a la 13 de los autos, respectivamente, por haberse acompañado a la demanda, siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Sin soslayar, que el justiciable establece como actos impugnados —además de las referidas documentales—, la resolución pronunciada en la sesión ordinaria celebrada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Aguascalientes, así como el pago de todas y cada una de las prestaciones de carácter económico de las que fue privado; no obstante, de los autos del presente juicio de nulidad, no se desprende evidencia de alguna determinación tomada por la Comisión demanda mediante una sesión; en tanto que, por lo que hace al pago de las prestaciones económicas que refiere, su procedencia dependerá de lo fundada o no, de la demanda de nulidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Al respecto, argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, debiendo decretarse el sobreseimiento del presente juicio.

Tales manifestaciones no constituyen una causal de

improcedencia, pese a que la autoridad la haga valer como tal, ya que no esgrime argumento alguno capaz de ser analizado, puesto que se limita a aseverar su actualización, sin establecer el porqué de su consideración.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia alguna, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.³

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En el PRIMER concepto de nulidad aduce el actor, que se reserva su derecho para ampliar su demanda, una vez que le den a conocer en forma íntegra y en ejemplar original, el texto del acta de la sesión presuntamente celebrada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, a través de la cual, se atendió su petición para que se le reconociera el grado inmediato anterior al que ostenta actualmente, por causa de los hechos narrado en el ocurso petitorio.

En el SEGUNDO de los conceptos, aduce el justiciable que el oficio ***** , emitido en fecha *siete de octubre de dos mil veinte*, por el Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Aguascalientes, así como el acuerdo del *quince de octubre de dos mil veinte*, expedido por la Presidenta

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1739/2020

Municipal, son contrarios a derecho y a la legalidad, por lo que debe declararse su nulidad, para el efecto de que la citada Comisión deje sin efectos su determinación, y entonces, emita una nueva, en la que le dé a conocer a través de oficio similar del que ahora se duele, ya que éste se determinó que no se aprueba su petición, no obstante, adolece de fundamentación y motivación, habida cuenta de que no resulta aplicable el artículo 213 fracción I, del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes –citado como fundamento por la autoridad–, ya que hace referencia a un procedimiento de *promoción*, en cambio, su petición se refiere a un *reconocimiento de grado*, y por tanto, se viola en su perjuicio la fracción V, del artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

Agrega, que la autoridad confunde los conceptos de *reconocimiento*, *promoción* y *ascenso*, puesto que el Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio, dispone que el *grado*, es el nivel jerárquico que posee un integrante operativo en la escala de la Carrera Policial; que el *régimen de estímulos*, previsto en el artículo 173 del citado ordenamiento legal, dentro del cual se incluyen los *reconocimientos*, entre otros, el “mérito académico”, conforme a lo dispuesto por el artículo 195 del referido Reglamento; y por otro lado, la *promoción* es el procedimiento mediante el cual se otorga a los integrantes operativos, el grado inmediato superior al que ostentan dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables, y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado, contemplado por el numeral 208 del mismo cuerpo normativo; resultando evidente que, tales conceptos se refieren a realidades y situaciones diferentes, de ahí, la indebida fundamentación de la demanda, puesto que el artículo 213, fracción I del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio, es aplicable a la promoción y no al reconocimiento.

Concluye, aseverando que no resultan aplicables al caso planteado por su parte, las disposiciones contenidas en los artículos

209 y 2013, fracción I del denominado SIDEPOL, ya que ambos, se refieren a la promoción de ascensos de grado y no al reconocimiento de grado, en el cual, se sustenta su petición, ya que en ambas determinaciones, la autoridad se abstiene de valorar y considerar las circunstancias del caso concreto expuestas en la misma.

Ahora bien, primordialmente debe establecerse que los argumentos vertidos en el primer concepto de nulidad, no constituyen un concepto de nulidad en sí, puesto que el actor únicamente aduce el desconocimiento del acta de la sesión que presuntamente celebró la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, no obstante, como fuera señalado en el Considerando Segundo del presente fallo, de autos no se advierte que la citada Comisión hubiese llevado alguna sesión para la resolución de su petición; máxime que el accionante conoce exactamente las razones por las cuales fue rechazada su solicitud, ya que acompañó a su demanda inicial los actos impugnados, en contra de los cuales, esgrimió razonamientos que atacan los motivos y fundamentos que sustentan la negativa controvertida en el presente juicio.

Así, se procede de manera conjunta al estudio de la legalidad tanto del oficio número *****, de fecha *siete de octubre de dos mil veinte*, emitido por el Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, así como de la determinación de fecha *quince de octubre de dos mil veinte*, dictada por la MTRA. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, por estar sustentados en idénticos términos, al tenor de los argumentos anteriormente sintetizados para el segundo concepto de nulidad, que por cuestión de técnica expositiva, resulta necesario en primer término, establecer la acepción de los conceptos “reconocimiento”, “promoción” y “ascenso”, conforme a lo previsto por el Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes, por ser la norma especial que regula la organización y funcionamiento del Sistema Integral de Desarrollo Policial en la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, a la cual está adscrito el ahora actor.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1739/2020

Así, el Reglamento en cita, en el TÍTULO SEGUNDO “DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES OPERATIVOS DE LA SECRETARÍA” CAPÍTULO I, así como en el CAPÍTULO IV, Sección III denominada “DE LOS ESTÍMULOS” y la Sección IV, correspondiente “DE LA MOVILIDAD Y LA PROMOCIÓN”, en sus artículos 2°, fracción XII, 28, 32, fracción XIII, 173, 176, 182 al 187, 189, 204, primer párrafo, 207, 208, 209, 213, fracción I, establecen textualmente, lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- *Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*

(...)

XII. Grado: nivel jerárquico que posee un integrante operativo en la escala de la Carrera Policial, obtenido y acreditado a través de los procesos legales correspondientes;

(...).

ARTÍCULO 28.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos, el resultado de los procesos de formación y promoción, el registro de los correctivos disciplinarios y demás elementos que muestren evidencia de la trayectoria y desarrollo; información que deberá ser integrada al expediente de cada integrante operativo.

ARTÍCULO 32.- Los integrantes operativos de la Secretaría que obtengan constancia de grado, contarán con los siguientes derechos inherentes al Sistema; sin detrimento de los derechos que establezcan otras disposiciones normativas, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

(...)

XIII. Participar en los concursos de promoción y las evaluaciones correspondientes para ascender a la jerarquía inmediata superior en atención a las programaciones y los requisitos correspondientes que al efecto se determinen en el Sistema.

(...).

ARTÍCULO 173.- El Régimen de estímulos es el procedimiento por el cual se establecen los requisitos para que la instancia correspondiente, otorgue el reconocimiento público, la remuneración económica o ambos, a los integrantes operativos, basándose en los méritos, los mejores resultados de formación continua, la capacidad, el compromiso demostrado, el desarrollo alcanzado y las acciones relevantes reconocidas por la sociedad, con la finalidad de fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio y en el desarrollo integral, fortaleciendo además su identidad institucional. En ningún caso podrá atenderse al número de detenciones o a la calidad de las detenciones para ser sujeto de estímulos.

ARTÍCULO 176.- Las recompensas, se constituyen con estímulos de carácter económico, que se otorgarán dependiendo de la disponibilidad presupuestal de la Secretaría, a fin de incentivar la buena conducta y el mejor desempeño de los integrantes operativos, creando conciencia de que, el esfuerzo y compromiso son honrada y reconocida. En ningún caso, se considerarán como un

ingreso fijo, regular o permanente ni formarán parte de las remuneraciones que perciban los integrantes operativos en forma ordinaria.

ARTÍCULO 181.- El procedimiento para otorgar el reconocimiento a algún integrante deberá iniciar invariablemente con la solicitud del interesado, los mandos y directivos están impedidos para realizar gestiones para los integrantes de sus unidades. Sin embargo, los mandos y cualquier usuario del servicio o testigo de un hecho relevante podrá manifestarlo por escrito para que esta situación sea considerada por la Comisión del Servicio de Carrera. Lo anterior con la única condición de que se identifique formalmente, se encuentre localizable y en disponibilidad para manifestar los hechos de viva voz dentro del procedimiento. La Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública realizará la investigación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 182.- De cada hecho manifestado por parte de los integrantes deberá obrar constancia, para lo cual podrá hacerse uso de cualquier dispositivo de fijación fotográfica, audio-gráfica o video-gráfica y en el caso de participar varios integrantes en el mismo evento deberán manifestarlo, cada uno por separado. Los informes deberán ser narrados en primera persona y tramitados dentro de un lapso de 24 hrs. También deberán presentarse los registros de las bitácoras personales de los interesados, así como sus informes. Los informes que sean tramitados extemporáneamente, que contengan imprecisiones o manifestaciones notoriamente contradictorias, inverosímiles o alejadas a la verdad serán desechados de plano y podrá darse inicio al procedimiento disciplinario que corresponda.

ARTÍCULO 183.- Toda propuesta o solicitud de candidatos deberá dirigirse por escrito a la Presidencia de la Comisión del Servicio de Carrera y deberá contener nombre completo, datos personales y curriculares de la persona propuesta o solicitante; nombre, domicilio y firma de quien o quienes hacen la propuesta o manifiestan interés; **descripción detallada del hecho o hechos que se consideren merecedores de especial reconocimiento, mérito al que se propone o solicita obtener y cualquier otra información o documentación que sustente la propuesta o solicitud.**

ARTÍCULO 184.- La Comisión del Servicio de Carrera deberá conocer, estudiar y determinar sobre las propuestas de candidatos y la entrega o no de los diferentes reconocimientos o recompensas.

De encontrar evidencia que haga presumible que algún integrante, dentro de estos procedimientos, faltó a los principios de actuación, deberá generar el acuerdo correspondiente, dándole vista a la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública, para que se proceda como corresponda. Si se determina que la información presentada no es real o carece de veracidad deberá realizar el acuerdo correspondiente para integrar en el expediente del integrante dichas circunstancias, las cuales serán tomadas en consideración en futuros procedimientos de promoción.

ARTÍCULO 185.- Los estímulos a los que se pueden hacer acreedores los Integrantes operativos de la Secretaría, son:

- I. Reconocimientos;
- II. Recompensas;
- III. Menciones Honoríficas; y
- IV. Cartas Laudatorias

ARTÍCULO 186.- Los reconocimientos se otorgarán con recompensa



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1739/2020

sólo por la acreditación de los méritos siguientes:

- I. Mérito Policial;
- II. Mérito a la Perseverancia;
- III. Mérito Ejemplar;
- IV. Mérito Académico;
- V. Mérito Tecnológico;
- VI. Mérito Docente; y
- VII. Mérito Deportivo.

Sólo podrá privarse de la recompensa en los casos previstos en este ordenamiento

Los estímulos sin recompensa que podrán ser otorgadas son la mención honorífica y cartas laudatorias.

ARTÍCULO 187.- El reconocimiento al Mérito Policial, se otorgará, por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por realizar acciones meritorias que supongan una actuación extraordinaria y ejemplar, destacando por su valor, capacidad o eficacia reiterada en defensa de los derechos y libertades de las personas, más allá de la exigible en el normal desempeño de la función que tienen encomendada.

b) Observar una conducta que merezca especial recompensa, en consideración a hechos distinguidos y extraordinarios en los que haya quedado patente un riesgo o peligro personal o que redunden en prestigio para la Secretaría o en una evidente utilidad para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 189.- El periodo para el registro de candidatos a recibir la Medalla al Mérito Policial, quedará comprendido ordinariamente del 15 de enero al 31 de mayo de cada año y extraordinariamente en los plazos que señale la convocatoria que emita la Comisión del Servicio Profesional de carrera.

ARTÍCULO 204.- La movilidad es la acción de transitar entre las diferentes divisiones, grados, cargos y adscripciones, dentro de las unidades de la Secretaría.

(...).

ARTÍCULO 207.- El derecho a la movilidad dentro de cualquier área de la Secretaría depende de la disponibilidad de plazas y los integrantes con menos de tres años de haber sido adscritos, no podrán realizar ningún tipo de solicitud relativa a la movilidad.

ARTÍCULO 208.- La promoción es el procedimiento mediante el cual se otorga a los integrantes operativos de la Secretaría el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables. Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado. Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente, de lo contrario dicha promoción carecerá de validez.

ARTÍCULO 209.- En ningún caso podrá otorgarse un grado distinto al que posea un integrante operativo, sin haberse emitido convocatoria para promoción, haber acreditado las evaluaciones periódicas de Control de Confianza correspondientes para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad,

éticos, socioeconómicos y médicos, contar con el perfil de grado por competencia correspondiente, además de haber aprobado cada una de las etapas de la promoción; de suceder esto y una vez acreditada la responsabilidad, el Municipio podrá requerir en cualquier momento a los responsables así como al propio beneficiado, que le sean reintegradas la totalidad de las percepciones que no debía haber recibido por carecer de alguno de los requisitos legales en su persona o en la ejecución del procedimiento, pudiendo incluso descontar vía nómina las cantidades que sean determinadas para resarcir el daño causado al erario.

Lo anterior sin menoscabo de iniciar los procedimientos administrativos, civiles o penales que correspondan.

ARTÍCULO 213.- Durante el desarrollo de los procedimientos de promoción deberán prevalecer condiciones de equidad y transparencia y deberá atenderse al menos a lo siguiente:

I. Para ser promovido se requiere contar con al menos tres años de servicio continuo y en su caso haber permanecido en el mismo grado por el mismo periodo, observando la fecha del otorgamiento de la constancia del grado anterior, además de contar con certificado único policial vigente;

(...).

[Los resaltes son propios de la sentencia.]

De lo transcrito, se advierte que el grado es el nivel jerárquico que posee un integrante operativo en la escala de la Carrera Policial, la cual comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos, el resultado de los procesos de formación y promoción, el registro de los correctivos disciplinarios y demás elementos que muestren evidencia de la trayectoria y desarrollo; que los integrantes operativos, contarán con los derechos inherentes al Sistema, entre otros, participar en los concursos de promoción y las evaluaciones correspondientes para ascender a la jerarquía inmediata superior en atención a las programaciones y los requisitos correspondientes que al efecto se determinen en el Sistema.

Así como que el régimen de estímulos, es el procedimiento por el cual se establecen los requisitos para que la instancia correspondiente, otorgue el reconocimiento público, la remuneración económica o ambos, a los integrantes operativos, basándose en los méritos, los mejores resultados de formación continua, la capacidad, el compromiso demostrado, el desarrollo alcanzado y las acciones relevantes reconocidas por la sociedad; procedimiento que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1739/2020

inicia con la solicitud del interesado —narrado en primera persona y tramitado dentro de un lapso de 24 horas— dirigida a la Presidencia de la Comisión del Servicio de Carrera, misma que deberá contener, entre otros requisitos, la descripción detallada del hecho o hechos que se consideren merecedores de especial reconocimiento, mérito al que se propone o solicita obtener y cualquier otra información o documentación que sustente la propuesta o solicitud, de cada hecho manifestado por parte de los integrantes deberá obrar constancia, para lo cual podrá hacerse uso de cualquier dispositivo de fijación fotográfica, audio-gráfica o video-gráfica; cuyos estímulos pueden ser reconocimientos; recompensas; menciones honoríficas y cartas laudatorias, y concretamente, los reconocimientos que se otorgarán con recompensa únicamente es por los Méritos Policial; Perseverancia; Ejemplar; Académico; Tecnológico; Docente y Deportivo.

Concretamente, de los hechos narrados por el accionante en su solicitud primigenia, se desprende que éste pretende la obtención del Mérito Policial —bajo la hipótesis prevista en el inciso b) del pretranscrito numeral 187 del ordenamiento legal que nos ocupa—, cuyo periodo de registro de candidatos a obtener la medalla por tal mérito, comprende ordinariamente del *quince de enero* al *treinta de mayo de cada año* y extraordinariamente en los plazos que señale la convocatoria que emita la Comisión del Servicio Profesional de Carrera.

Ahora bien, la movilidad es la acción de transitar entre las diferentes divisiones, *grados*, cargos y adscripciones, dentro de las unidades de la Secretaría, cuyo derecho surge dependiendo de la disponibilidad de plazas, estableciendo como limitante temporal, que ningún integrante podrá realizar ningún tipo de solicitud relativa a la movilidad, si cuenta con menos de tres años de haber sido adscrito.

Finalmente, la promoción es el procedimiento mediante el cual se otorga a los integrantes operativos de la Secretaría el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico

previsto en las disposiciones legales aplicables; las cuales sólo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado; sin que en ningún caso pueda otorgarse un grado distinto al que posee un integrante operativo, sin haberse emitido convocatoria para promoción, haber acreditado las evaluaciones periódicas de Control de Confianza correspondientes para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, contar con el perfil de grado por competencia correspondiente, además de haber aprobado cada una de las etapas de la promoción; debiendo atender durante el desarrollo de los procedimientos de promoción, entre otras cuestiones, que para ser promovido se requiere contar con al menos tres años de servicio continuo y en su caso haber permanecido en el mismo grado por el mismo periodo, observando la fecha del otorgamiento de la constancia del grado anterior, además de contar con certificado único policial vigente.

Precisado lo anterior, resulta necesario traer a colación los términos en que fue planteada la solicitud del ahora accionante, quien textualmente estableció:

(...)

Consecuentemente y derivado de mi valiente y profesional participación en el hecho narrado en este escrito y considerando el daño sufrido en mi salud como consecuencia de la agresión de la que fui objeto, en el ejercicio puntual de mis funciones como elemento operativo de seguridad pública municipal con el grado de Policía Segundo, de manera respetuosa SOLICITO A USTED C. PRESIDENTA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, tenga a bien considerar y poner a consideración de la H. COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, a la que también me dirijo en este escrito OTORGARME RECONOCIMIENTO DE GRADO AL INMEDIATO SUPERIOR AL QUE ACTUALMENTE DETENTO, ESTO ES, OTORGARME EL GRADO DE POLICIA PRIMERO, con las prestaciones económicas respectivas desde luego.

Así mismo solicito se considere entregarme la MEDALLA AL VALOR correspondiente, así como el INCENTIVO



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1739/2020

ECONÓMICO respectivo, derivado de los hechos narrados.

(...).

En ese tenor, confrontado el contenido del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes con la solicitud primigenia el ahora justiciable, se obtiene que sus argumentos resultan por un lado INFUNDADOS y por otro INOPERANTES.

Es así, respecto a la primera pretensión del actor, consistente en la obtención del grado inmediato superior al que actualmente ostenta –que implica la promoción del integrante operativo–, ya que del contenido de los actos impugnados, contrario a lo aseverado por el accionante, se obtiene que se encuentran debidamente fundados, al resultar aplicable lo dispuesto por los artículos 209 y 213 fracción I, del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes, ya que el otorgamiento del grado inmediato superior, que solicitó el actor, efectivamente requiere un procedimiento de promoción, o bien, la actualización de alguna hipótesis especial conferida en una disposición aplicable, como sería el caso de una convocatoria que vinculara a la demanda a otorgar el grado inmediato superior, diversa a los concursos y evaluaciones para ascender en atención a las programaciones y los requisitos correspondientes dentro del multicitado procedimiento de promoción, supuesto que no acaeció en la especie, puesto que con base en los hechos narrados por el actor, no se desprende que su petición derive del supuesto en mención, que en su caso, actualizara el reconocimiento de grado solicitado.

Por tanto, no queda evidenciada la confusión en los conceptos de: *reconocimiento, promoción y ascenso*, por parte de la demandada, aducida por el accionante, puesto que efectivamente para la obtención de un grado inmediato superior al que actualmente ostenta, mismo que sólo puede conferirse previa emisión de una convocatoria para tal efecto, en la cual se aprueben cada una de las

etapas de la promoción, adicionalmente la normativa prevé que debe existir una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado; contar con al menos tres años de servicio continuo y en su caso haber permanecido en el mismo grado por el mismo periodo, observando la fecha del otorgamiento de la constancia del grado anterior; y además de contar con certificado único policial vigente.

Por su parte, respecto a la segunda pretensión del actor, consistente en un estímulo –que se otorga mediante el reconocimiento público, la remuneración económica o ambos–, denominado por el solicitante como: medalla al valor e incentivo económico, mismo que fuera igualmente negado por las demandadas, no obstante, el accionante nada expuso al respecto, ya que pese a que impugna la negativa a su otorgamiento no vierte razonamientos en contra de las razones asentadas por la autoridad en las cuales se basó para negar el estímulo solicitado, por lo que devienen INOPERANTES por INSUFICIENTES al no atacar los motivos por los cuales fue negada su petición en la porción que nos ocupa.

Consecuentemente, y toda vez que en la especie *el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja*, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada en comento, para advertir las violaciones legales de que adolece; por lo que dichos actos administrativos de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, tienen una presunción de legalidad, que al no haber sido atacadas por el inconforme, prevalecen las razones dadas por las autoridades.

Así, al ser INFUNDADOS e INOPERANTES los conceptos de nulidad expresados por el demandante, lo que se impone es declarar la VALIDEZ de las resoluciones impugnadas, consistentes en la negativa de las autoridades demandadas a reconocer el grado inmediato superior así como el otorgamiento de un estímulo, solicitados por la parte actora.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1739/2020

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 62 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **VALIDEZ** de los actos impugnados, precisados en el Considerando Segundo del presente fallo, por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la misma.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de tres de mayo de dos mil veintiuno.- Conste.

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1739/2020 dictada en dieciséis de abril de dos mil veintiuno por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de diecisiete páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.